

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por la señora **DORIS MORENO FLÓREZ** contra el señor **JORGE ESTEBAN DURÁN PEÑA**, habiéndose recibido el día 14 del mes y año que avanza, vía correo electrónico institucional, memorial suscrito por la ejecutante en el que manifiesta estar de acuerdo con la consignación efectuada por el demandando, solicitando en consecuencia, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En audiencia celebrada el pasado treinta (30) de enero del año en curso, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, con el fin último que el demandado, cumpliera con el pago de la obligación contenida en el título valor (letras de cambio (2)); dicha suspensión, tiene calenda de vencimiento el día veintinueve (29) del presente mes y año; motivo por el cual, se procederá en la fecha, a reactivar el proceso en cita.

Así las cosas, se evidencia en el portal transaccional del Banco Agrario (cuenta de depósitos judiciales del Despacho) a órdenes de este proceso, el título No. 451180000003247 Por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) generado el 2 de septiembre de 2020, a nombre de DORIS MORENO FLÓREZ; por tal razón, se autorizará el cobro del referido depósito judicial al señor DUBEL REINALDO CELY LEAL C. C. 88.034.357, tal como fue solicitado en su escrito por la demandante.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular; lo anterior, por pago total de la obligación de conformidad con lo manifestado y solicitado por la demandante DORIS MORENO FLÓREZ.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha treinta (30) de agosto de 2019, esto es, embargo y secuestro de un predio urbano ubicado en la Carrera 4 # 6-61 corregimiento de Samoré del Municipio de Toledo Norte de Santander, identificado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-29901; elabórese por secretaría la comunicación del caso ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **LEVANTAR** la suspensión de términos decretada por el Despacho en audiencia del treinta (30) de enero pasado, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** en atención al escrito presentado por la demandante DORIS MORENO FLÓREZ, la entrega del Título Judicial N° 451180000003247 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), al señor DUBEL REINALDO CELY LEAL identificado con C. C. 88.034.357.

TERCERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha treinta (30) de agosto de 2019, esto es, embargo y secuestro de un predio urbano ubicado en la Carrera 4 # 6-61 corregimiento de Samoré del Municipio de Toledo Norte de Santander, identificado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-29901; elabórese por secretaría la comunicación del caso ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S.

QUINTO: **EN FIRME** la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

Rad 54-377-40-89-001-2019-00041-00

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf56e0beb7f2fdaf51e306c963b6dae850f1be4afe73d88cb2d3dff293d34ed**

